

## **SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**Abogados:** Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.

**Recurrido:** Carlos Manuel Pérez Cuevas.

**Abogado:** Lic. Feliciano Mora.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-8, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado del recurrido Carlos Manuel Pérez Cuevas;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Manuel Pérez Cuevas contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulo el desahucio ejercido por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), contra el demandante Carlos Manuel Pérez Cuevas, por ser el mismo violatorio de las disposiciones contenidas en el ordinal 2do. del artículo 75 del Código de Trabajo vigente; **Segundo:** Ordena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), reintegrar de inmediato al demandante Carlos Manuel Pérez Cuevas a sus labores y al pago de los salarios caídos, tres meses de salario en base a un salario mensual de RD\$17,600.00, ascendentes a la suma de RD\$52,800.00, así como al pago del salario de navidad del demandante, ascendente a la suma de RD\$17,600.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta Mil Cuatrocientos con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$70,400.00); **Tercero:** Compensa las costas acaecidas, pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por las partes litigantes Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y señor Carlos Manuel Pérez Cuevas, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre del 2004, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Modifica la sentencia impugnada, en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, que por esta sentencia ordena pagar al señor Carlos Manuel Pérez Cuevas, la suma de RD\$44,313.60; en cuanto al derecho contenido en el pacto colectivo, 16 días de prima vacacional que suman RD\$11,816.96 y salario y medio por la cláusula 39 del pacto ascendente a RD\$26,400.00; **Cuarto:** Modifica la sentencia en cuanto se ordena una indemnización en daños y perjuicios por la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), que debe pagar la recurrente al trabajador; Quinto: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal. Violación de los artículos 494 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada carece de motivos y se funda en declaraciones vagas e imprecisas, desnaturalizando los hechos al poner a la demandada a probar la justa causa económica porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alega que el recurrido no era un trabajador, sino un contratado para realizar trabajos por contratos, los que terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término; que además la Corte a-quá abusó de su poder de apreciación, ya que no era a ella a quien correspondía probar el despido ni el abandono del trabajo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; que no se podían declarar beneficios, porque no los hubo, además de que los jueces tenían que ejercer su papel activo y encontrar los hechos por su propia iniciativa procesal; Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en relación a

la participación en los beneficios de la empresa, la recurrente no ha aportado en esta Corte pruebas de que haya depositado en la Dirección General de Impuestos Internos declaración jurada que permita a este Tribunal examinar si obtuvo beneficios en el año fiscal reclamado por el reclamante; lo que debió hacer de conformidad al artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que es de derecho ordenar este pago al trabajador”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, pudiendo determinar del examen de la misma la existencia del contrato de trabajo y demás hechos, sin que el resultado de esa apreciación pueda ser sometido al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que por otra parte el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades del trabajo;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, ésta incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia y la no necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte, ya que dedujeron la existencia de los contratos de trabajo de los documentos contentivos de éstos, mediante los cuales los demandantes se obligaron prestar sus servicios personales a la actual recurrente, condenando a ésta al pago de la participación en los beneficios, al no demostrar que hizo la declaración jurada de los resultados económicos del período a que se contrae la reclamación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), contra la sentencia dictada el 12 de mayo del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)